



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
-Despacho Segundo-

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Florencia, ocho (8) de junio de dos mil veinte (2.020)

Expediente No.	18-01-23-33-000-2020-00219-00
Medio de control:	Control Inmediato de Legalidad del Decreto N° 068 del 11 de mayo de 2.020 proferido por el alcalde del municipio de Solita.
Asunto:	<u>Auto avoca conocimiento.</u>

I. OBJETO DE DECISIÓN.

Procede el Despacho a resolver si aprende o no el conocimiento del control inmediato de legalidad respecto del Decreto No. 068 del 11 de mayo de 2020, proferido por el alcalde del municipio de Solita ***"Por el cual se implementan e imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus covid-19 y en el mantenimiento del orden público del municipio de Solita - Caquetá"***.

II. ANTECEDENTES.

El Decreto 068 del 11 de mayo de 2.020 fue remitido por el alcalde del Municipio de Solita - Caquetá, al correo electrónico habilitado para el efecto - ofapoyofl@cendoj.ramajudicial.gov.co¹- a fin de imprimirle el trámite de rigor, al tenor de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 137 de 1.994, en concordancia con los artículos 136 y 151, numeral 14, del CPACA.

Control inmediato de legalidad que procede en atención a que la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556, con ocasión de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional por motivos de salubridad pública y fuerza mayor al verse afectado el país a la pandemia del COVID-19, no aplica tratándose de las

¹ Conforme a la CIRCULAR 001 (sic) emanada de la Presidencia del Tribunal Administrativo del Caquetá y dirigida tanto al señor Gobernador del Caquetá como a los Alcaldes de cada uno de los municipios del Departamento; fechada el pasado 25 de marzo de 2.020.

actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos con ocasión del referido control de legalidad.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia

Este despacho es competente para conocer de la sustanciación y ponencia del medio de control inmediato de legalidad de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 185 del CPACA².

3.2. Marco normativo

Como marco normativo que habilita la competencia de esta Corporación para efectuar el control automático u oficioso de legalidad, según el caso, sobre actos de contenido general dictados en ejercicio de la función administrativa y en desarrollo de decretos legislativos proferidos por el Gobierno Nacional durante estados de excepción, se tiene lo siguiente:

La Ley 137 de 1.994 entró a regular el control de legalidad, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 20. CONTROL DE LEGALIDAD. *Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales (...).*

Posteriormente, la Ley 1437 de 2.011 -CPACA-, al contemplar en el artículo 136 el control inmediato de legalidad, transcribió textualmente el contenido del inciso primero del referido artículo 20 de la Ley 137 de la siguiente manera:

ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. *Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.*

² "Art. 185.- Recibida la copia auténtica del texto de los actos administrativos a los que se refiere el control inmediato de legalidad de que trata el artículo 136 de este Código o aprendido de oficio el conocimiento de su legalidad en caso de inobservancia del deber de envío de los mismos, se procederá así:

1. La sustanciación y ponencia corresponderá a uno de los Magistrados de la Corporación y el fallo a la Sala Plena [...]

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento”(Subraya y resalta el Despacho).

Por su parte, el artículo 151 ibídem preceptúa:

ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. *Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:*

(...)

*14. Del control inmediato de legalidad de los **actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales**, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan”*(Subraya y resalta el Despacho).

En consecuencia, las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa con ocasión y en desarrollo de los decretos legislativos expedidos por el Gobierno Nacional durante los estados de excepción -no sobre todos los actos administrativos que se dicten durante su vigencia-, tienen un control inmediato de legalidad, ejercido por los Tribunales Contenciosos Administrativos del lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o por el Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales; luego, entonces, en caso de expedirse sin guardar relación o conexidad con el decreto declarativo del estado de excepción y/o los decretos legislativos que lo desarrollen, se podría estar, en principio, en un escenario distinto, dado que su expedición sería en ejercicio de la potestad reglamentaria general, para lo cual su control de legalidad deberá ser promovido en ejercicio del derecho de acción.

3.3. Caso concreto

En el *sub examine* se tiene que mediante el **Decreto 068 del 11 de mayo de 2.020** expedido por el alcalde del municipio de Solita, "*Por el cual se implementan e imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus covid-19 y en el mantenimiento del orden público del municipio de Solita - Caquetá*", proferido con fundamento en el artículo 315 de la Constitución Nacional, las Leyes 1801 de 2016 y 136 de 1994, se expuso en su parte motiva, entre otras cosas, lo siguiente:

"...Que el Ministerio de Salud y Protección Social en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, adoptó mediante la Resolución 464 del 18 de marzo de 2020, la medida sanitaria obligatoria de aislamiento preventivo, para proteger a los adultos mayores de 70 años, ordenando el

aislamiento preventivo para las personas mayores de setenta (70) años, a partir del veinte (20) de marzo de 2020 a las siete de la mañana (7:00 am) hasta el treinta (30) de mayo de 2020 a las doce de la noche (12:00 p.m.).

Que mediante el Decreto No. 418 del 18 de marzo 2020 del Ministerio del Interior, El Presidente de la República dictó medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público, señalando que la dirección del orden público con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID- 19, estará en cabeza del presidente de la República.

Que en el precitado Decreto 418 de 2020 se estableció que en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, se aplicarán de manera inmediata y preferente sobre las disposiciones de gobernadores y alcaldes las instrucciones, actos, y órdenes del presidente de la República.

Que mediante el Decreto 420 del 18 de marzo de 2020 del Ministerio del Interior, el presidente de la República impartió instrucciones para expedir normas en materia de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19.

Que por medio de Decreto 000276 del 19 de marzo de 2020, el Gobernador del Caquetá, decretó cuarentena en el todo el territorio del Departamento "Caquetá contra el Virus" como medida preventiva ante la pandemia COVID 19.

(...)

Que mediante el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 del Ministerio de Interior, el Presidente de la República impartió instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público.

Que mediante decreto No 043 de fecha 24 de marzo de 2020 el municipio de solita Caquetá imparte instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID-19 y en el mantenimiento del orden público del municipio de Solita departamento del Caquetá adoptando la medida impartida por parte del Gobierno Nacional mediante Decreto No 457 de fecha 22 de marzo de 2020.

Que, evaluadas las jornadas transcurridas desde la fecha de inicio del Aislamiento Preventivo Obligatorio, por parte del Gobierno Nacional el cual decide la ampliación de la cuarentena Nacional hasta el 11 de mayo de 2020, puesto que busca hacer seguimiento al ciclo de contagio del COVID-19, seguir preparando al sector salud y reforzar protección a población vulnerable.

Que el Gobierno Nacional mediante Decreto 636 de fecha 6 de mayo de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del

orden público”, ordena el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Que el municipio de Solita Caquetá, una vez analizada la situación desde la fecha de inicio del Aislamiento Preventivo Obligatorio, considera pertinente acogerse a las medidas de orden Nacional y Departamental, y en consecuencia, ampliar el plazo de la cuarentena hasta el 25 de Mayo de 2020, de igual forma realizar la adopción de nuevas medidas con el objetivo de disminuir el número de personas en relacionamiento social, en el desarrollo de las actividades exceptuadas.

Que el Gobierno Nacional mediante Decreto 637 de fecha 6 de mayo de 2020 declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de dicho decreto”. (...)

Revisado el contenido del Decreto 068 del 11 de mayo de 2.020 proferido por el ente municipal, se observa que dentro de sus consideraciones cita como sustento, además de lo dispuesto en las Leyes 1523 de 2012, 1801 de 2016 y 1751 de 2015, los Decretos de Orden Nacional Nos. 418 y 420 del 18 de marzo, 457 del 22 de marzo, y 636 y 637 del 6 de mayo de 2.020, éstos últimos por medio de los cuales se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por el COVID-19 y el mantenimiento del orden público y se declara el estado de emergencia económica, social y ecológica, respectivamente; por lo que, en principio, se puede inferir que las actuaciones dispuestas por la administración municipal en el referido decreto, están encaminadas a prevenir la propagación del virus, entendiéndose así como desarrollo del Decreto Legislativo 637 de 2.020 que declaró el estado de emergencia económica, sanitaria y ambiental.

Así las cosas, se avocará conocimiento del Decreto 068 del 11 de mayo de 2.020 proferido por el alcalde del municipio de Solita y, en consecuencia, se dispondrá realizar las notificaciones y publicaciones de rigor, tanto por aviso -en aplicación del artículo 185, num.2 del CPACA- como a través de los diferentes medios virtuales que en estos momentos estén a disposición del Tribunal, conforme lo autoriza el artículo 186 *ibídem*.

Ahora bien, el despacho considera necesario ordenar la práctica de una prueba tendiente a verificar si las disposiciones contenidas en el referido decreto 068 de 2.020 fueron previamente coordinadas con el Gobierno Nacional, al tenor de lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto Nacional 418 del 18 de marzo de 2.020 y, en caso positivo, se allegue el oficio por medio del cual se manifestó su conformidad.

Finalmente, teniendo en cuenta que el artículo 12 del referido decreto procede a derogar una serie de decretos expedidos con anterioridad por el burgomaestre local, los cuales, previas las averiguaciones, se encuentran a conocimiento de los diferentes despachos del Tribunal, se ordenará enviarles copia del referido decreto para su conocimiento y fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento, en única instancia, para ejercer el control inmediato de legalidad sobre el Decreto No. 068 del 11 de mayo de 2.020 expedido por el alcalde del Municipio de Solita, *"Por el cual se implementan e imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus covid-19 y en el mantenimiento del orden público del municipio de Solita - Caquetá"*.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión, a través de los diferentes medios virtuales que en estos momentos estén a disposición de la secretaría del Tribunal, al alcalde del Municipio de Solita, o a quien haga sus veces, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 185 y 186 del CPACA.

Así mismo, hágasele saber al burgomaestre local que, a través de la página web oficial del ente territorial, se deberá publicar esta providencia, a fin de que todos los interesados tengan conocimiento de la iniciación del presente trámite judicial.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión, a través de los diferentes medios virtuales que en estos momentos estén a disposición de la secretaría del Tribunal, al Ministerio Público, conforme lo disponen los artículos 171 y 185 del CPACA.

CUARTO: INFORMAR a la comunidad en general sobre la existencia de este proceso, por intermedio de la secretaría de la Corporación, mediante AVISO que será fijado por el término de diez (10) días en el portal web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos del artículo 185-2 del CPACA, plazo durante el cual cualquier ciudadano podrá intervenir para defender o impugnar la legalidad del Decreto No. 068 del 11 de mayo de 2.020 expedido por el alcalde municipal de Solita.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **CONCÉDASE** el término de diez (10) días al Ministerio Público para que emita concepto, conforme lo ordena el artículo 185-5 del CPACA.

SEXTO: DISPONER del correo electrónico de la Secretaría de esta Corporación, al cual deben remitirse las intervenciones, conceptos y demás escritos dirigidos a este proceso.

SÉPTIMO: REQUERIR al alcalde municipal de Solita para que en el término de dos (2) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, informe al despacho si las disposiciones contenidas en el Decreto 068 del 11 de mayo de 2.020 fueron previamente coordinadas con el Gobierno Nacional, al tenor de lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto Nacional 418 del 18 de marzo de 2.020. En caso positivo se allegará copia del oficio por medio del cual el Gobierno Nacional manifestó su conformidad con el contenido del referido decreto.

OCTAVO: Cumplido todo lo anterior, pasará el asunto a despacho para adoptarse la decisión de fondo que en derecho corresponda, en los términos establecidos en el artículo 185-6 del CPACA.

NOVENO: Remitir copia del Decreto 068 del 11 de mayo de 2.020 proferido por el alcalde municipal de Solita al Despacho 4° del Tribunal, que está conociendo de la legalidad de los Decretos 062 del 27 de abril y el 065 del 5 de mayo de 2020, los cuales son derogados por el artículo 12 del referido decreto.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase



PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado